



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01366-2022-PA/TC  
SANTA  
AVELINA JIMÉNEZ BERRÚ

### RAZÓN DE RELATORÍA

El 16 de febrero de 2023, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Morales Saravia, Pacheco Zerga (con fundamento de voto), Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, han emitido el auto que resuelve:

1. Declarar **NULA** la resolución de 28 de agosto de 2020 (f. 265), expedida por el Segundo Juzgado Civil de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la resolución de fecha 18 de noviembre de 2021 (f. 300), que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

**SS.**

MORALES SARA VIA  
PACHECO ZERGA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01366-2022-PA/TC  
SANTA  
AVELINA JIMÉNEZ BERRÚ

**AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 16 de febrero de 2023

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Avelina Jiménez Berrú contra la resolución de fojas 300, de fecha 18 de noviembre de 2021, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

**ATENDIENDO A QUE**

1. Con fecha 9 de marzo de 2020 (f. 249), doña Avelina Jiménez Berrú interpone demanda de amparo contra los jueces integrantes de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, solicitando la tutela de sus derechos al debido proceso y a la protección contra el despido arbitrario.
2. El Segundo Juzgado Civil de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante Resolución 1, de fecha 28 de agosto de 2020 (f. 265), declaró improcedente la demanda, argumentando, en relación con el cuestionamiento referido a que no habría mandato judicial de conformación de Sala suprema, que en el auto que calificó la procedencia del recurso de casación se precisó quién era la ponente de la causa y quiénes eran los magistrados que se adhirieron a su posición de admitir el recurso, y quiénes formularon voto singular, siendo los primeros quienes suscribieron la sentencia casatoria cuestionada; precisa, además, que no hubo cuestionamiento alguno a dicho trámite. Agrega que la cuestionada resolución suprema contiene argumentos que justifican su decisión, por lo que en realidad se pretende cuestionar el criterio expuesto por los jueces emplazados.
3. Posteriormente, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante Resolución 6, de fecha 18 de noviembre de 2021 (f. 300), confirmó la apelada, por similares fundamentos.
4. Se advierte que, en el presente caso, se presenta un doble rechazo liminar de demanda.
5. Como ya se ha precisado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01366-2022-PA/TC  
SANTA  
AVELINA JIMÉNEZ BERRÚ

elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que suponía que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), que establece en su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.

6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional prescribe que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 9 de marzo de 2020, y fue rechazado liminarmente el 28 de agosto de 2020, por el Segundo Juzgado Civil de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa. Luego, con resolución de fecha 18 de noviembre de 2021, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa confirmó la apelada.
8. En tal sentido, si bien el nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Segundo Juzgado Civil de Chimbote decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, debió declarar su nulidad y ordenar la admisión a trámite de la demanda.
9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio; esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto de la magistrada Pacheco Zerga que se agrega,

### RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de 28 de agosto de 2020 (f. 265), expedida por el Segundo Juzgado Civil de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la resolución de fecha 18 de noviembre



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01366-2022-PA/TC  
SANTA  
AVELINA JIMÉNEZ BERRÚ

de 2021 (f. 300), que confirmó la apelada.

2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

**Publíquese y notifíquese.**

SS.

**MORALES SARA VIA  
PACHECO ZERGA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE MORALES SARA VIA**



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01366-2022-PA/TC  
SANTA  
AVELINA JIMÉNEZ BERRÚ

### FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA PACHECO ZERGA

Si bien es cierto coincido con lo resuelto por mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto, apartándome de los argumentos esgrimidos en la ponencia, pues, a mi juicio, la decisión se sustenta en las siguientes consideraciones.

1. Mediante escrito presentado el 9 de marzo de 2020<sup>1</sup>, doña Avelina Jiménez Berrú interpone demanda de amparo contra los jueces integrantes de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Solicita que se declare la nulidad la Casación Laboral 28329-2017 Del Santa, de fecha 28 de noviembre de 2019<sup>2</sup> que, declarando fundado el recurso de casación interpuesto por Financiera Confianza SAA, casó la sentencia de vista de fecha 27 de setiembre de 2017 y actuando en sede de instancia, confirmó la sentencia apelada de fecha 11 de mayo de 2016, que declaró infundada su demanda sobre reposición por despido fraudulento (Expediente 00425-2017-0-2501 -JR-LA-01).
2. Manifiesta que la sentencia de vista del proceso subyacente declaró fundada su demanda de reposición, siendo repuesta a su centro de trabajo mediante una medida cautelar; sin embargo, dicha decisión fue revocada por los jueces supremos emplazados, quienes no fueron llamados mediante resolución para integrar la Sala de casación. Por otro lado, aduce que para dichos magistrados su despido no fue un acto unilateral de su empleadora, pese a que esta, en su carta de preaviso de despido, invocó hechos falsos y no acreditó la falta grave cuya comisión se le atribuyó, incurrió en despido fraudulento. Alega la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la protección contra el despido arbitrario.
3. Mediante Resolución 1, de fecha 28 de agosto de 2020<sup>3</sup>, el Segundo Juzgado Civil de Chimbote declaró improcedente la demanda argumentando, en relación con el cuestionamiento referido a que no habría mandato judicial de conformación de Sala Suprema, que en el auto que calificó la procedencia del recurso de casación se precisó quién era la ponente de la causa y quiénes eran los magistrados que se adhirieron a su posición de admitir el recurso y quiénes formularon voto singular, siendo los primeros quienes suscribieron la sentencia casatoria cuestionada; precisa, además, que no hubo cuestionamiento alguno a dicho trámite. Agrega que la

---

<sup>1</sup> Fojas 249

<sup>2</sup> Fojas 118

<sup>3</sup> Fojas 265



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01366-2022-PA/TC  
SANTA  
AVELINA JIMÉNEZ BERRÚ

cuestionada resolución suprema contiene argumentos que justifican su decisión, por lo que en realidad se pretende cuestionar el criterio expuesto por los jueces emplazados.

4. A su turno, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante Resolución 6, de fecha 18 de noviembre de 2021<sup>4</sup>, confirmó la apelada por similares fundamentos.
5. Si bien el artículo 6 del nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), establece que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento. la Primera Disposición Complementaria Final del mismo código señala que su aplicación es inmediata, incluso a los procesos en trámite. También es cierto que el Código Procesal Constitucional tiene rango legal y, como tal, debe ser interpretado conforme a la Constitución. El artículo 103 de la Constitución Política del Perú, consagra el principio de irretroactividad de las normas (salvo en materia penal, cuando favorece al reo).
6. En el presente caso, ambas resoluciones que rechazaron liminarmente la demanda, se emitieron durante la vigencia del anterior Código Procesal Constitucional que permitía el rechazo *in limine*, en consecuencia dicho acto procesal, no tiene vicio de origen, y no se puede establecer que a la fecha y por aplicación del nuevo código procesal, se ha convertido en un acto viciado, pues se estaría aplicando retroactivamente una norma, lo que no es permitido por nuestra Constitución salvo en materia penal y cuando favorece al reo, lo que no sucede en el presente caso.
7. Ahora bien, como ya se ha señalado en la jurisprudencia del Tribunal, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente.
8. En la demanda de amparo se solicita que se declare la nulidad de la Casación Laboral 28329-2017 Del Santa, de fecha 28 de noviembre de 2019, que, declarando fundado el recurso de casación interpuesto por Financiera Confianza SAA, casó la sentencia de vista de fecha 27 de setiembre de 2017 y confirmó la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda de reposición por despido fraudulento incoada por la recurrente en el proceso subyacente. El pedido se funda,

---

<sup>4</sup> Fojas 300



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01366-2022-PA/TC  
SANTA  
AVELINA JIMÉNEZ BERRÚ

básicamente, en que la cuestionada fue emitida por jueces que no fueron llamados por resolución alguna para integrar la Sala Suprema que conoció la causa. Por otro lado, se aduce que el despido de la actora no fue considerado como un acto unilateral de su empleadora pese a que esta invocó hechos falsos para atribuirle la comisión de falta grave, no habiéndose acreditado que hubiere incurrido en la misma, siendo su despido fraudulento.

9. Según el principio *pro actione*, contenido en el artículo III del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional<sup>5</sup> “cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación”.
10. Así, en el presente caso no se advierte un supuesto de manifiesta improcedencia, que encaje en las causales de improcedencia de la demanda contenidas en el artículo 5 del Código Procesal Constitucional (hoy, artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional). Atendiendo a ello, el artículo 47 del Código Procesal Constitucional (entonces vigente) fue erróneamente aplicado.

S.

**PACHECO ZERGA**

---

<sup>5</sup> Este principio también estuvo contenido en el artículo III del Título Preliminar del anterior Código Procesal Constitucional